



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230037000

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON CAMPESTRE NIT. 800.119504-1

DEMANDADO: HECTALINA DONADO Y JULIO ENRIQUE DONADO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON CAMPESTRE** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **HECTALINA DONADO Y JULIO ENRIQUE DONADO** Sírvase proveer. Puerto Colombia, 09 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

nueve (09) noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Como quiera que, la demanda y sus anexos se están allegando digitalmente, el apoderado no ha indicado en poder de quien o donde se encuentra ubicado la certificación de la deuda, para ponerlo de presente, cuando así se requiera. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva de la referencia, promovida por la **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON CAMPESTRE** en contra de los señores **HECTALINA DONADO Y JULIO ENRIQUE DONADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 164**
Hoy 10 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b37e75f47b8a6c41cc496de0a8893f0101027b6860897f79884b74ba5209c4c**

Documento generado en 09/11/2023 05:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230036600

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS C.C. 32.774.918

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentada por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1** a través de apoderado, en contra de **MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS C.C. 32.774.918** Sírvase proveer. Puerto Colombia, 09 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

nueve (09) noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

Por lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

Así las cosas, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1 al momento del reparto 08 de agosto 2023, el mismo ya contaba con más de 8 meses de haber sido expedido.

Por otro lado, se hace necesario suministrar dirección electrónica de la parte demandada en correspondencia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes".

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva de la referencia, promovida por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.** en contra de la sociedad **MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 164**

Hoy 10 de noviembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309711d2228f0dec0e9eeac9cdc82e87e4afe2ce66acac2cec1a5d08644e2e4d**

Documento generado en 09/11/2023 05:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: 08573408900220230035600

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FABIOLA RUIZ CAÑAS

DEMANDADO: WILLIAM MORENO ROJAS Y DIANA CELESTE SANTIAGO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. -Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el termino para subsanar, no fue subsanada en debida forma, pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 09 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda adelantada a través del Proceso Ejecutivo Hipotecario, presentada por **FABIOLA ESTHER RUIZ CAÑAS**, a través de apoderado judicial, contra **WILLIAM MORENO ROJAS y DIANA CELESTE SANTIAGO GÓMEZ**, fue inadmitida por medio de auto del 13 de octubre de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó al despacho, escrito integro por la parte demandante subsanando todas las falencias enunciadas por este Juzgado, es por ello, que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA, la demanda Declarativa de Bien Inmueble Arrendado identificada con el radicado **08573408900220230035600**, presentada por **FABIOLA ESTHER RUIZ CAÑAS**, a través de apoderado judicial, contra **WILLIAM MORENO ROJAS y DIANA CELESTE SANTIAGO GÓMEZ**, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE
PUERTOCOLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado N° 164
Hoy 10 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0fcb89d2e3b820584b7fdd2e55a0fd4e14ad0d3429b33eb8ac7859ff0a0326**

Documento generado en 09/11/2023 05:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: JAINER JAIMETH ARANGO GOMEZ
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051500
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **JAIMER JANETH ARAGON GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.573.555, para que se ampare el derecho fundamental de **PETICIÓN**, presuntamente vulnerados por **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

JAIMER JANETH ARAGON GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 8.573.555, presentó una acción de tutela en contra de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 19 de septiembre de 2023 de manera clara y de fondo.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Aseguró que presentó derecho de petición el día 19 de septiembre del presente año ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA, solicitando entre otras cosas la prescripción a unas infracciones, y su actualización el SIMIT y RUNT
2. Indica el accionante que hasta el día de hoy no ha recibido respuesta de la entidad accionada, por lo que considera hay una violación a su derecho fundamental.
3. Manifiesta que ha transcurrido mas del termino legal por lo que reitera se le esta violentando su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 19 de septiembre de 2023, ordenando requerir a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta
Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





ACCIONANTE: JAINER JAIMETH ARANGO GOMEZ
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051500
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela.

Asimismo, se vinculó a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional

La entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, el 31 de octubre de 2023 dio contestación a la acción de tutela.



Manifiesta la accionada que, una vez radicada la solicitud en su dependencia de la admisión de la acción de tutela, procedió a verificar el estado de la petición incoada por el señor JAIMER JANETH ARAGON GOMEZ.

Enseña el extremo pasivo como informe, que, se han verificado los archivos migrados por la alcaldía de Puerto Colombia a través de su correo electrónico, que a su vez migra los archivos solicitudes, quejas, reclamos, mediante correo institucional del organismo de transito accionado, e indica que la petición presentada por el accionante no fue migrada al correo de ese organismo de tramite. Se anexa recorte de lo mencionado anteriormente.



Sostiene que, a fin de no dar continuidad a la vulneración de los derechos



ACCIONANTE: JAINER JAIMETH ARANGO GOMEZ
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051500
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

fundamentales, procedió a dar contestación inmediata y de fondo a la solicitud, la cual fue notificada al correo electrónico julanrovii@gmail.com que se anota en el traslado de la acción de tutela en fecha 31 de octubre de 2023.

De acuerdo a lo mencionado por la entidad accionada, expresa esta, que, nos encontramos frente a un hecho superado, por lo que solicita la improcedencia de la acción de tutela en el entendido de que no están vulnerando derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que ya tomaron las medidas pertinentes.

Por otro lado, tenemos que, **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** con respecto a la petición presentada por el accionante indica que es la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo quien debe determinar si se dan los supuestos de hecho y de derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos los que adelantan el procedimiento contravencional y de cobro coactivo y son quienes deben dar el trámite correspondiente a las peticiones incoadas por los ciudadanos.

En virtud de lo dicho por el ente vinculado aducen que, dentro de sus competencias, no poseen ninguna idoneidad para responder la solicitud del accionado, y solicitan se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el accionante **JAIMER JANETH ARAGON GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.573.555, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Derecho de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como



ACCIONANTE: JAINER JAIMETH ARANGO GOMEZ
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051500
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **JAIMER JANETH ARAGON GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.573.555, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, al NO haber dado resolución al derecho de petición presentado el 19 de septiembre de 2023; o si, por el contrario, a la fecha, la petición ya fue resuelta.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá



ACCIONANTE: JAINER JAIMETH ARANGO GOMEZ
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051500
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

Así que, cuando la entidad accionada concomitante al trámite de tutela resuelve de fondo la petición de la accionante, la acción de tutela carecerá de objeto por configurarse la figura del hecho superado, sobre ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades, entre ellas, en la Sentencia T-059 de 2016, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que sostuvo:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO"

4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.



ACCIONANTE: JAINER JAIMETH ARANGO GOMEZ
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051500
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado". (Subrayado por fuera del texto original).

Se tiene entonces, que para que se entienda que se configuró un hecho superado la resolución otorgada debe cobijar todas las peticiones contenidas en la solicitud y, además, la contestación debe ser puesta en conocimiento del actor.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

Adujo el actor que radicó ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, una petición el día 19 de septiembre de 2023, sin haber recibido respuesta alguna lo que lo motivó a impetrar la acción de tutela que ocupa la atención del despacho.

Por medio de tal petición solicitó el accionante entre otras cosas lo siguiente, como se extrae de lo anexado a la acción de tutela:

Constitución Política y desarrolladas mediante la ley 1755 de 2015, para que, **OFICIOSAMENTE** declare la **PRESCRIPCIÓN** de las sanciones manifestadas a continuación:



ACCIONANTE: JAINER JAIMETH ARANGO GOMEZ
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051500
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

Cédula:	8573555					
Fecha de expedición:	19/09/2023					
Comparendos y multas						
#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infraacción	Estado	Valor total
1.	523	03/12/2012 00:00:00	Atlántico	E03	Cobro coactivo	\$ 2,506,289
2.	788696	12/09/2012 00:00:00	Puerto Colombia	C24	Pendiente de pago	\$ 961,135
3.	0003729126	12/12/2012 00:00:00	Soledad	E03	Cobro coactivo	\$ 3,062,994
4.	0003729127	12/12/2012 00:00:00	Soledad	C14	Cobro coactivo	\$ 1,020,998
Total a pagar comparendos y multas:						\$ 7,551,416
Total a pagar:						\$ 7,551,416

- 1º. Que se declare la **PRESCRIPCIÓN** a las infracciones en mi contra, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.
- 2º. Que se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta u otra clase de sanción en donde haya operado la **PRESCRIPCIÓN**. Así mismo, me aporten las constancias de haber actualizado las bases de datos de SIMIT y RUNT.
- 3º. Que se haga efectiva la orden de desembargo, con respecto a las obligaciones declaradas prescritas y se aporten las constancias.
- 4º. Que se justifique **JURIDICAMENTE**, todo el procedimiento realizado en base a las infracciones.



ACCIONANTE: JAINER JAIMETH ARANGO GOMEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051500
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

5º. Por otra parte, les solicito muy respetuosamente, que en el evento de que la respuesta a este derecho de petición sea negativa, aportar los siguientes documentos:

- **MANDAMIENTO DE PAGO.**
- **CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL(NO INTENTOS).**
- **CONSTANCIAS DE FIJACION DE LOS AVISOS EN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION Y EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD(NO SOLO CONTENIDO TEXTUAL DE LOS AVISOS, SINO TAMBIEN LA EVIDENCIA DE QUE SE FIJARON).**

Así mismo, la forma de obtenerlas vía correo electrónico, debido a que no resido en esa municipalidad, y me es imposible acudir personalmente, por lo tanto, les solicito enviarme un número de cuenta a donde pueda consignar el valor de la reproducción de las copias, al igual que enviármelas por este medio.

Cabe resaltar, que hago referencia a **COPIAS SIMPLES**, y no por medios magnéticos u otro tipo de formato.

6º. Comedidamente les solicito, justificar el valor de los costos de reproducción de los documentos.

7º. Finalmente, les ruego que la respuesta a este derecho de petición sea dirigida con las constancias de actualización a la siguiente dirección de correo electrónico:
JULANROVII@gmail.com.

Pues bien, en este caso en particular debe decirse que, el problema jurídico se centra en dos momentos, el primero, el de la presentación de la acción de tutela y, el segundo, la respuesta otorgada por la entidad accionada.

Resulta claro que al momento de la presentación de la acción constitucional perduraba la vulneración del derecho de petición, así que se admitió y se imprimió el trámite correspondiente.

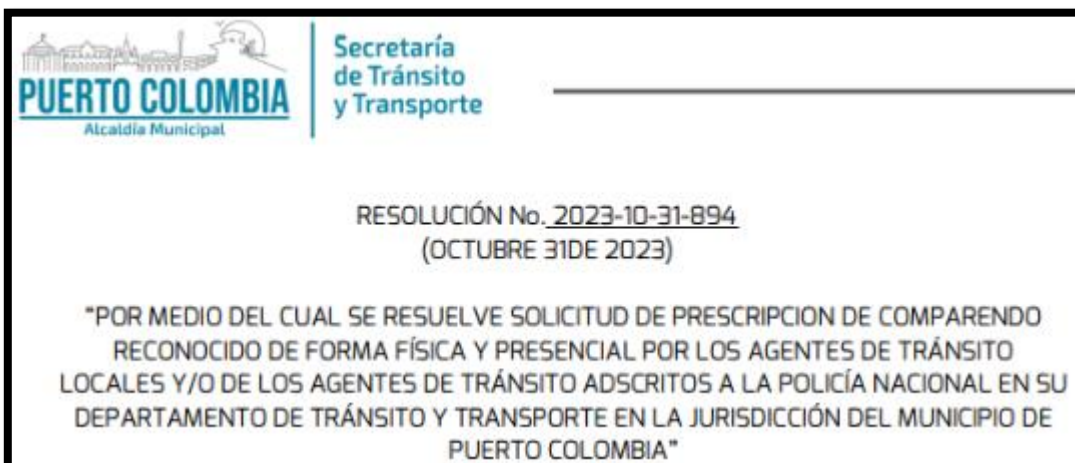
Ahora, revisado el expediente, se tiene que, dentro de la gestión de la acción, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, allegó la respuesta emitida el día 31 de octubre de 2023 al correo electrónico de esta judicatura, así como anexa resolución a la petición del accionante y prueba de ser notificada al correo electrónico del actor julanrovii@gmail.com.



ACCIONANTE: JAINER JAIMETH ARANGO GOMEZ
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051500
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN



Del mismo expediente, dentro de la respuesta dada a la petición del actor de fecha 19 de septiembre de 2023, se puede extraer la Resolución N° 2023-10-31-894 de 31 de octubre de 2023 emitida por el organismo de tránsito accionado, a través de la cual resuelven solicitud de prescripción de comparendo en favor del aquí accionante.



Asimismo, se allegó consulta del estado de cuenta del actor, así:



ACCIONANTE: JAINER JAIMETH ARANGO GOMEZ
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051500
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

31/10/23, 11:58 Imprimir Estado Cuenta

Consulta / Estado de Cuenta Pago Electrónico

Liquidación

Tipo de Documento: Cédula No. Documento: 8573555

Resoluciones

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> 0003729127	21/05/2013	0875800000003729127	29/09/2012	08758000 Soledad	JAINER JAMETH ARAGON GOMEZ	Cobro coactivo		283,350	662,025	79,338	1,024,713
<input type="checkbox"/> 0003729126	21/05/2013	0875800000003729126	29/09/2012	08758000 Soledad	JAIME JAMETH ARANGO	Cobro coactivo		850,050	1,986,076	238,014	3,074,140
Total a Pagar											4,098,853

Documento no válido para realizar pago.
Expedición Estado Cuenta: 31 de Octubre de 2023 a las 12:00

Examinada tanto la petición presentada por el actor junto con el contenido de la respuesta, se tiene claro que, esta última no comprende en su totalidad las seis (6) pretensiones contentivas de la petición del actor, pues con dicha respuesta, solo se logra dar respuesta parcial a la primera y segunda de ellas.

Está claro para el Despacho que, siendo que se accedió a la prescripción de un solo de los comparendos, no se dijo nada respecto a los demás y de ello, están correlacionadas las demás pretensiones de la tercera a la sexta; es decir, no se pretende que la accionada las responda favorablemente sino que, otorgue una respuesta clara, precisa y de fondo, en este caso, completa respecto a la petición radicada por el actor y, la notifique a la dirección electrónica aportada por el petente, indistintamente de que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

Así las cosas, esta agencia judicial, procederá a AMPARAR el derecho de PETICIÓN al actor, ordenando a la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta completa, de manera precisa, clara y de fondo, respecto a la petición calendada 19 de septiembre de 2023, específicamente las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta, y la notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** pues de los hechos de la tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.



ACCIONANTE: JAINER JAIMETH ARANGO GOMEZ
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051500
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo al derecho fundamental de Petición, del señor **JAIMER JANETH ARAGON GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.573.555 contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: ORDENAR, a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, para que en el dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, emitan respuesta completa, de manera precisa, clara y de fondo, respecto a la petición calendada 19 de septiembre de 2023, específicamente las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta, y la notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario, por lo considerado.

TERCERO: DESVINCULAR, de este trámite tutelar a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, por lo considerado.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 164**
Hoy 10 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0832bf38817beb81d8e4a616ac18e5791a468398cdcbedee2ba35d6d2f4067d**

Documento generado en 09/11/2023 06:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE
ACCIONADO: SANITAS EPS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230054100
DERECHO VULNERADO: SALUD

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por: **POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE** actuando en nombre de su menor hija **SOFIA ISABEL PEREIRA MARINEZ APARICIO**, en contra del accionado **SANITAS EPS** y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR al **GRUPO INTEGRA SAS e IPS DE NEUROAVANCES SAS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporten los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por: **ALVARO ANTONIO MORALES MERCADO** actuando en nombre de su menor hija **SOFIA ISABEL PEREIRA MARINEZ APARICIO** en contra de la accionada **SANITAS EPS**, por violación al derecho fundamental a la salud (Art. 49 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SANITAS EPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, al **GRUPO INTEGRA SAS e IPS DE NEUROAVANCES SAS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rindan informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). En los siguientes correos electrónicos:

Accionante: poldyiuris@gmail.com

Accionado: notificajudiciales@keralty.com

Vinculada: admisionespc@fundaciongrupointegra.com

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico



ACCIONANTE: POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE
ACCIONADO SANITAS EPS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230054100
DERECHO VULNERADO: SALUD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 164**
Hoy 10 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cae52c22f66c8a7140d3446ba24ee354b1636bdd0f749f276101cd1a162fb3**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: 08573408900220230040700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA NIT. 890.100.891-4

DEMANDADO: DEIIKO S.A.S. NIT. 900.347.734-2

INFORME SECRETARIAL. -Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el termino para subsanar, pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 09 de noviembre de 2023

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda adelantada a través del Proceso Ejecutivo de la referencia, presentada por **ISSA SAIEH & CIA LTDA NIT. 890.100.891-4**, a través de apoderado judicial, contra **DEIIKO S.A.S. NIT. 900.347.734-2**, fue inadmitida por medio de auto del 18 de octubre de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello, que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la demanda Ejecutiva identificada con el radicado **08573408900220230040700**, presentada por **ISSA SAIEH & CIA LTDA NIT. 890.100.891-4**, a través de apoderado judicial, contra **DEIIKO S.A.S. NIT. 900.347.734-2**, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNADA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE
PUERTOCOLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado N° 164
Hoy 10 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82723c18179016239c9935a814816468de87110091d05a8cac38c21852e83d1d**

Documento generado en 09/11/2023 05:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>